



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que por error involuntario se olvidó incorporar a tiempo escrito de reforma de demanda presentada por la parte activa. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario No. 2018-00079-00**

**Demandante: EDGAR HURTADO HIGUERA**

**Demandado: DAYCO ONGENIERIA LTDA – SION INGENIERIA A&T SAS –  
VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ – ENERCA SA ESP – COMPAÑIA  
ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA SA**

#### **ANTECEDENTES:**

Observadas las diligencias encuentra el despacho que mediante providencia del 18 de agosto de 2022 se ordenó tuvo por contestada la demanda por el demandado VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ y se fijó fecha para audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, sin embargo, previo a dicha decisión, el demandante EDGAR HURTADO HIGUERA, por intermedio de apoderado judicial había presentado reforma de la demanda, la cual no fue posible tenerla en cuenta en auto anterior, pues no se había cargado al expediente electrónico por parte de secretaría.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del Control de Legalidad:**

Visto los anteriores antecedentes, es claro que esta judicatura debe acudir a la excepción de irrevocabilidad de las providencias, a fin de corregir el yerro en que se incurrió, toda vez que «*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes*»<sup>1</sup>

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que este restrictivo criterio «*sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*»<sup>2</sup>

A su turno, dispone el Art. 132 del Código General del Proceso. «*Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*»

En el caso concreto, se evidencia una decisión ilegal bajo el entendido que para la fecha en que se dispuso señalar fecha y hora para audiencia, la parte actora había presentado escrito de reforma de demanda, escrito frente al cual no se ha pronunciado el despacho.

Así las cosas, a efectos de no entrar en más imprecisiones, este juzgado dejará sin valor y efecto únicamente la fecha dispuesta en el numeral segundo del auto del 18 de

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005.



agosto de 2022, y en su lugar se procede a hacer el estudio correspondiente frente al escrito de reforma antes aludido.

b) De la Reforma de la Demanda:

Frente a la reforma de la demanda, señala el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS que “*la demandada podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso*”, y frente a los requisitos de la reforma, corresponden a los establecidos en el Art. 93 del CGP, norma que se aplica por analogía tal como lo dispone el Art. 145 del CPTSS.

Tenemos entonces que el referido Art. 93 del CGP, dispone que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.

Observado el escrito de reforma presentado dentro del término concedido, encuentra esta judicatura que en efecto se cumple con esta disposición, pues se alteran en parte los hechos, las pretensiones y las pruebas, por lo que podría decirse de entrada que la reforma presentada debería admitirse, sin embargo, este despacho se abstendrá de hacerlo por las siguientes razones:

Frente a los hechos.

Se debe subsanar el **HECHO 25** toda vez que señala el actor una omisión en pago de salarios frente a los meses de noviembre y diciembre de **2015** que se encuentran fuera de la temporalidad de los contratos que pretende sean declarados, de manera que como se encuentran redactados no sustentan pretensión alguna.

Frente a las pretensiones:

Las pretensiones **DECLARATIVAS 18 y 19** corresponden a una misma petición, por lo que se solicita al actor evitar repeticiones que puedan conducir a futuras equivocaciones.

La pretensión de **CONDENA 18** es imprecisa su tasación, en tanto se liquida hasta una fecha que se desconoce la razón de ser, es decir, no se liquida hasta la terminación de la relación que pretende sea declarada, como lo ha expuesto reiterativamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se solicita corregir tal yerro.

Las pretensiones de **CONDENA 20 y 22** caen en imprecisión pues realmente corresponden a una misma petición, por devenir de misma regulación sancionatoria (art. 65 CST), por lo que se torna repetitiva, y en ese sentido se solicita ser corregida tal situación.

En el mismo sentido se deben corregir las pretensiones de **CONDENA 23 y 24** por imprecisas y repetitivas, como se explicó en el párrafo anterior.

Así las cosas, se inadmite la reforma de demanda, concediendo el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que sean corregidas las falencias aquí enunciadas, so pena de rechazar el escrito de reforma de demanda, y continuar el trámite solo con la inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al control de legalidad, dejando sin valor y efectos la decisión tomada en el numeral segundo de la providencia del 18 de agosto de 2022, frente a la fecha de audiencia señalada, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** el escrito de reforma de demanda presentado por la parte actora, conforme los argumentos dados en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que la parte actora subsane las deficiencias enunciadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazar el escrito de reforma de demanda, y continuar el trámite solo con la inicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La Secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030** Hoy, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f2e1be3ed28e1e37001ad201edda059d48b5f856683bf83bd3dfcd354e1809**

Documento generado en 25/08/2022 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 25 de agosto de 2022, informando atentamente que, para el presente, obra solicitud de relevo curador, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00234-00**

**Demandante: ISRAEL SANDOVAL BOHORQUEZ**

**Demandado: RODRIGO SUAREZ**

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que, mediante auto de 30 de enero de 2020, se designó como curador ad litem del demandado al Dr. JOEL LOPEZ CAMARGO, y siempre que el mismo allega correo de 02 de agosto de 2022, en el que informa encontrarse trabajando para la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL-EAAAY EICE ESP, bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción a través de Resolución de Nombramiento No. 008.22 y Acta de Posesión 008.22 desde el 13 de julio de 2022.

Encuentra este Despacho que está demostrada la imposibilidad de ejercicio de dicha labor, por lo que procederá a relevarlo y en su lugar se designara al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 72.289.894, domiciliado en la ciudad de Yopal, con tarjeta profesional número 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C. G del P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la norma en cita.

Envíese el correo por secretaria con solicitud que el iniciador recepcione acuse de recibo.

El demandado cuenta con domicilio en la calle 08 No. 21 – 52 Of. 202 nomenclatura urbana de la ciudad Yopal, teléfono No. 3202218194, correo electrónico: oscarsampayo5@hotmail.com y/o siaj.yopal@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Lcgr*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030**. Hoy, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

*Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7601e7f09456cf7799981937c4da96af572da063d71f6602271481bb5984073**

Documento generado en 25/08/2022 12:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00279-00**

Demandante: **MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
<b>486030000208829</b>	<b>18/Ago/2022</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00030**. Hoy, Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c24b8ad2de0c62956e0e73a6fb8e0de0e498312822c29d7af2c60774b342a27**

Documento generado en 25/08/2022 11:44:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00314-00**

Demandante: **LUZ ANGELA SARMIENTO**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR SA" a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000208100	26/Jul/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora LUZ ANGELA SARMIENTO través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00030**. Hoy, Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f2e8c5ae59b5e1dd41ad353ba5b14d4129c7cb2dfd10f0db6233a967d6e812**  
Documento generado en 25/08/2022 11:46:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00013-00**

Demandante: **NELLY MOLANO JARA**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
<b>486030000208552</b>	<b>05/Ago/2022</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora NELLY MOLANO JARA través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00030**. Hoy, Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c5a24289b5565614dca8f3c989e6df3f4f28e6077ce0a2cb825644f73800e3**  
Documento generado en 25/08/2022 12:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00154-00**

Demandante: **ROSA ADILIA TORRES PAIPA**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR SA" a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
<b>486030000208099</b>	<b>26/Jul/2022</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ROSA ADILIA TORRES PAIPA través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00030**. Hoy, Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8049c9e83d19d041d3533e33e2b97dcf41367ca5582b8b4277b08580d21c493a**  
Documento generado en 25/08/2022 12:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00182-00**

Demandante: **VIANEY CANO TIBADUIZA**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR SA" a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
<b>486030000208096</b>	<b>26/Jul/2022</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora VIANEY CANO TIBADUIZA través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00030**. Hoy, Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55578ed402d6d72260ead86593c9f8dc52d09afd5617767d82151179dada269**  
Documento generado en 25/08/2022 12:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00244-00**

Demandante: **ANA RUTH TRIANA SILVA**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION SA" y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR SA" a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
<b>486030000208105</b>	<b>26/Jul/2022</b>
<b>486030000208291</b>	<b>29/Jul/2022</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ANA RUTH TRIANA SILVA través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00030**. Hoy, Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17ed1d47f34a825f227457d72193945d120fc8d2e0776845817f14a8ab87971**  
Documento generado en 25/08/2022 12:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que existe petición del Apoderado de la parte demandante para que se expidan copias auténticas o de algunas piezas procesales que obran dentro del proceso ordinario laboral con Rad. 2020-044-00 **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, Veinticinco (25) de Agosto de Dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-244-00**  
**DEMANDANTE : ANA RUTH TRIANA SILVA**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTROS**

Visto la informe secretaria que antecede y a la Luz del Art. 114 del C.G.P. procédase al desarchivo de las diligencias y por secretaría expídense copia de las piezas procesales a que hace referencia el Apoderado de la parte Actora en su petición con la anotación de ser copias auténticas con la respectiva anotación de su ejecutoria.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**J.A.R.V.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf661dd103afe458b14e0ba7a70deef7026aada380fca783631b2a7e9f1b90

Documento generado en 25/08/2022 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00262-00**

Demandante: **MARIA EUNICE RODRIGUEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR SA" a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
<b>486030000208097</b>	<b>26/Jul/2022</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora MARIA EUNICE RODRIGUEZ través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00030**. Hoy, Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa98b7b4c59445ac579deb56f46eaa70daf67937a55be0d111ec70c84f6f680**  
Documento generado en 25/08/2022 12:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00003-00**

Demandante: **JULIETA PALACIOS**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de unas consignaciones hechas por las demandadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION SA” y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR SA” a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
<b>486030000208106</b>	<b>26/Jul/2022</b>
<b>486030000208293</b>	<b>29/Jul/2022</b>

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora JULIETA PALACIOS través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00030**. Hoy, Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6583a34fed3e51c62ccc164545287ca04e2f16c01c428b439da72b613aa00a**  
Documento generado en 25/08/2022 12:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00136-00**

Demandante: **MARTHA CECILIA RUIZ CASTAÑEDA**

Demandado: **CESAR AMADEO BELLO ZARATE – LINA MARIA BELLO MONTEALEGRE**

Observado el expediente, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, el despacho

**DISPONE:**

**1. Téngase** por notificados de forma electrónica a los demandados CESAR AMADEO BELLO ZARATE, y LINA MARIA BELLO MONTEALEGRE del auto admisorio de la demanda.

**2. Inadmitir** la contestación de demanda presentada por los demandados CESAR AMADEO BELLO ZARATE, y LINA MARIA BELLO MONTEALEGRE, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros.

El numeral 3 del Art. 31 del CPTSS señala que la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Frente a esta situación encuentra el despacho que los HECHOS 14, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, y 33, no se hizo pronunciamiento sobre si se admiten, se niegan o no le constan, solo se traen argumentos de contestación sin cumplir con esta formalidad, la cual se debe corregir. Adicionalmente no se aportó poder por parte de la demandada LINA MARIA BELLO MONTEALEGRE, únicamente se suscribió poder por el señor CESAR AMADEO BELLO ZARATE, cuestión que también se debe subsanar, allegando el respectivo por der con soporte de correo electrónico o en su defecto presentación personal de la demandada.

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados, ante el incumpliendo a lo dispuesto en el numeral 3 y el numeral 1 del parágrafo 1, del artículo 31 del CPTSS, los que se deberán remitir al correo institucional del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a las demás partes, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

**3. Reconózcase** personería al abogado JOSE HELVERT RAMOS NOCUA para actuar en calidad de apoderado del demandado CESAR AMADEO BELLO ZARATE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030** Hoy, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cb6f303167f52cc87b6882ed26c51d38de45ebd43bf6579d31a1523187492e**  
Documento generado en 25/08/2022 12:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 25 de agosto de 2022, informando atentamente que, para el presente, obra solicitud de designación de curador, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00151-00

Demandante: **HELIODORO ALFONSO ACOSTA y DIEGO ALEXANDER ALFONSO**

**TAPIERO**

Demandado: **JOSE ROLFE MARTINEZ PEÑA**

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que es allegado mediante correo electrónico solicitud de decreto de emplazamiento al demandado **JOSE ROLFE MARTINEZ PEÑA**, se procede a revisar si fueron agotados los medios dispuestos para lograr la comparecencia del mismo, encontrando que fue agotado el trámite de notificación electrónica al correo electrónico descrito en libelo de demanda, y que el demandante surtida esta actuación solicita el emplazamiento, por lo que al contar el demandado con una dirección física relacionada en la demanda, al señalar que vive en la vereda aceite alto- jurisdicción de Tauramena, debe agotar este trámite de notificación conforme al 29 del CPLSS y 291 y 292 del CGP.

Por tal razón previo a decreto de emplazamiento, se hace necesario que el demandante especifique si puede hacerlo la dirección a la que hace referencia, e intente a la misma la notificación al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Lcgr*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°0030**. Hoy, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27593745caa87fa4e570ede6387a8222fb457358457bb0db25e28a55b0da9fab**

Documento generado en 25/08/2022 12:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00100-00**

**Demandante: NIXON GIOVANNY WILCHEZ HERNANDEZ**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31b05951f9a9a512a67c0ab9522ed547b87d92842fda7b119550204a48a67450

Documento generado en 25/08/2022 12:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00101-00**

**Demandante: NIEVES PREGONERO ROMERO**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9ea7583e5d958cd38218c4ad95623cdaa3c7989d06070e29633ad6a92d7424**

Documento generado en 25/08/2022 03:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00102-00**

**Demandante: BRICEIDA CUY CARVAJAL**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef4c18a2f33b195efce3e89a1952374b2b6cc6625b2c8467d384901a803acbe**

Documento generado en 25/08/2022 03:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00103-00**

**Demandante: ADELINA CAMEJO GARCÍA**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizará la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 977750cba80095166a91512bdda51fbff4fb5dcc775470967e35353c48a144ca

Documento generado en 25/08/2022 03:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00105-00**

**Demandante: MARY GÓMEZ BOTELLO**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8edcbf66660a56e2f003f4f19cc6fc1dfad5c56daddc518ffb4e250524e492**

Documento generado en 25/08/2022 03:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada Hospital Regional de la Orinoquia ESE ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida el pasado 4 de agosto de 2022. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00106-00**

**Demandante: BETSABE ORTIZ ROJAS**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, actuando por intermedio de su apoderado judicial, interpone en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para audiencia. Igualmente se resolverá lo atinente a la aclaración solicitada por la parte demandante frente a la misma decisión.

**CONSIDERACIONES:**

a) Del Recurso de Reposición:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se pue si bien el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria, la radicación del recurso se ha realizado fuera del plazo acotado, atendiendo la fecha de notificación por estado de la actuación objeto de oposición que lo fuera el 5 de agosto de 2020, luego, el plazo máximo para radicación del recurso era el nueve (9) de agosto, sin embargo, la parte demandada radica su inconformidad solo hasta el día viernes doce (12) de agosto de 2022.

Así las cosas, ser negará el recurso de reposición que presentara la parte demandada, por extemporáneo.

b) Del recurso de apelación:

Respecto de recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el que dé por no contestada la demanda<sup>1</sup>.

Bajo este escenario normativo, al considerar que la decisión controvertida impide la continuación del proceso, ya que resulta imposible surtir las etapas de decreto y práctica de pruebas, entre otras, para las que fueron citadas las partes a audiencia, sin antes saber a ciencia cierta si se debe tener en cuenta o no la contestación del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, y que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que sea resuelta la alzada, mediante los medios tecnológicos adoptados para el caso.

<sup>1</sup> Numeral 1 del Art. 65 del CPT.



c) De la aclaración:

Sobre la petición de aclaración, reglamentada por el Art. 285 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, que procede de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, y que deberá formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Observado el proveído calendado 4 de agosto, encuentra esta judicatura que realmente no existe frase que ofrezca verdadero motivo de duda pues es claro que la única demandada en este litigio es el HORO ESE, sin embargo, por lapsus del despacho, en la parte final del literal b) de la parte motiva se mencionó a Porvenir SA, que para efectos de aclaración se entenderá en todo caso que corresponde al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE dado que la administradora mencionada no hace parte de este proceso, pero que en todo caso no afecta en nada a la determinación tomada contenida en la parte resolutiva.

d) Del poder:

Se reconocerá personería al abogado OSCAR IVAN MOLANO FIGUEREDO, para actuar en calidad de apoderado de la demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, conforme al poder allegado al expediente digital y con las facultades allí conferidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, por extemporáneo.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, según las consideraciones esgrimidas en esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR IVAN MOLANO FIGUEREDO, para actuar en calidad de apoderado de la demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, conforme al poder allegado al expediente digital y con las facultades allí conferidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f5601de25a1a5cd1fd1af1b25da425e38974d854bf69a4cde6a07460a591f54**

Documento generado en 25/08/2022 12:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00107-00**

**Demandante: ADRIANA PATRICIA ALFONSO RINCÓN**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d755437a4992b47539d8a29ea85dbdccfeb0c3be5d9de54aa8f581ca2da2d9d4**

Documento generado en 25/08/2022 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00109-00**

**Demandante: BETSABE DÍAZ RODRÍGUEZ**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*  
El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f08e64a21635c40a2fe55c93d2a2b92675428928d71f90b62db279d02a3850

Documento generado en 25/08/2022 03:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00110-00**

**Demandante: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ FONSECA**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39b4d26ad51eb54d87ad3aff83239b9d82a43b5b56b430108a7288fd0f06c34a

Documento generado en 25/08/2022 03:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00111-00**

**Demandante: JULIA ROCÍO CARVAJAL ÁNGEL**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5661aa53588c155f7454195f38b382fe87509412f7e0253388a815465642e03a

Documento generado en 25/08/2022 03:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00112-00**

**Demandante: TAYLOR CUELLAR RAMÍREZ**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a57bbfd48402d0727f2c45f4eb6d545343772cc93e8d85610f2931e8a33099f**

Documento generado en 25/08/2022 03:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00113-00**

**Demandante: OLGA LUCIA RONCANCIO SANABRIA**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205f4687f3357b3963908c652433b60ee07a8be3e1fe23c84e954ffe896c8ad0

Documento generado en 25/08/2022 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00114-00**

**Demandante: ESPERANZA PERALTA LÓPEZ**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*  
El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe5d8e1c7eddd3cd31fd35f315ba2d00bfdb171a29c67edda7250036f99f3fa**

Documento generado en 25/08/2022 03:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00115-00**

**Demandante: ERNESTINA RINCÓN GUTIÉRREZ**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a6da95cd19a45b76cd936d536f8b6adba7132953bc5f012eecc4ca1193a039**

Documento generado en 25/08/2022 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00116-00**

**Demandante: EVER MANUEL MEDINA**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdc365430d204fd66a75b87b7db072aea12869e2a519fc3be602f9a772a3cf1**

Documento generado en 25/08/2022 03:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00117-00**

**Demandante: LUIS HERNANDO SEPÚLVEDA BIRACACHÁ**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8990689a89d015c09f5a33f882f9481660458b224cdc6bd56ec36accb96df31**

Documento generado en 25/08/2022 03:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00118-00**

**Demandante: LUZ MARINA BEJARANO VELÁSQUEZ**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee5b1b28ee91d79f635c42f9bcfa2c6ef22f553b428870c69c8dd8f2dc34807**

Documento generado en 25/08/2022 03:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00119-00**

**Demandante: MARIA FANNY PEREZ GUTIERREZ**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd71d1b4c6838e29b1f60ff4c3bb51ccf857e11aa6f1f61eea38acc9782cdac**

Documento generado en 25/08/2022 03:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00120-00**

**Demandante: MARIA MAGDALENA SERRANO**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd0eebb70ae95833c377e5a33c31a11f9ef000dca9d08ffff81cb54f5d10624**

Documento generado en 25/08/2022 03:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00121-00**

Demandante: **WILSON EFRÉN ORTIZ JIMÉNEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### a) Del recurso de reposición:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### b) Del recurso de apelación:

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*  
El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f4dd68a7e1691097966aeea516b4efd4398530d6a3425907ee1a4bd3fc26a5b

Documento generado en 25/08/2022 03:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00122-00**

**Demandante: YOLANDA RINCÓN ALBARRACÍN**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 4 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso que por secretaría se realizara la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Del recurso de reposición:**

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 12 de agosto del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 028 publicado el 5 de agosto de 2022, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”<sup>1</sup>

De la simple lectura del auto calendado 4 de agosto de 2022 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

##### **b) Del recurso de apelación:**

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura negará el recurso de apelación que se formulará subsidiariamente la parte ejecutante, precisamente por ser

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



improcedente, bajo el entendido que la providencia atacada no tiene la calidad de interlocutoria, ni se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra la providencia calendada 4 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0030** Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e0e8eab9078cf1a3afab64567d401647700eb161df96df0e72f24da4a82b7**

Documento generado en 25/08/2022 03:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver admisión de la demanda con radicado 2022-00148-00 Sírvase proveer. La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, Veinticinco (25) de Agosto de Dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00148-00**

**DEMANDANTE : LUIS ERNESTO RAMÍREZ MARTÍNEZ**

**DEMANDADO : COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha 04 de agosto de la presente anualidad, publicado por estado No. 28 del 05 de agosto de 2022, se ordenó devolver la demanda presentada por el señor **Luis Ernesto Ramírez Martínez** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que revisada la misma tanto en su encabezado como en la designación del juez, en sus hechos y en las pretensiones elevadas por la parte actora, este despacho señaló que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término, pues la demanda inicial está dirigida a los juzgados Administrativos de Oralidad Reparto, tratándose de una demanda laboral, por lo que de conformidad con el art. 2 numeral 4 del C. P. L. y la S. S., le corresponde a los juzgados laborales conocer de la misma; razón por lo cual en el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia referenciada el titular ordenó **DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

Revisadas las diligencias, se pudo evidenciar que a fecha de hoy han transcurrido más de cinco (5) días hábiles, sin que la parte actora haya arrimado a las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del Art. 90 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral este despacho ordene el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por **Luis Ernesto Ramírez Martínez** en contra de **COLPENSIONES** al no haber sido subsanada en los términos indicados por el despacho.

**SEGUNDO: DEVOLVER** de la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y proceder al **ARCHIVO** de las diligencias.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*El juez,*

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*La secretaria,*

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.030** Hoy, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b14f8e64dae82af83a24f80595a52de5c42be07fe6ecc2dee2fc5a2bbace0dd

Documento generado en 25/08/2022 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
\_\_\_\_\_  
**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito**  
**Yopal - Casanare**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 25 de agosto de 2022, informando atentamente que, para el presente, obra solicitud de limitación de medidas cautelares, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad:850013105001-2022-00178-00**

**Demandante. Claudia Mireya Duran Rojas.**

**Demandada. Urgencia Vital del Casanare Aérea y terrestre S.A.S**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la petición allegada por el apoderado de la parte ejecutada, se procedió a verificar la plataforma de títulos judiciales de este Despacho, encontrando que obran depositados por concepto del presente proceso ejecutivo la suma de la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000, 00), tal y como fue decretado mediante auto de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, evidenciado que se encuentra materializada la medida decretada, al respecto, se señala:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. ( )

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia tiene toda la lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibidem le permite al Juez establecer, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Ratífiquese la medida frente al Banco que la materializo Banco BBVA: por los Valores Depositados \$60,077,434.38; \$1,618,657 y \$136,247,083.62.

En consecuencia, este Despacho para evitar exceder dicho límite ordena el levantamiento de la misma medida frente a las demás entidades bancarias.

Así como frente a dicha entidad bancaria por valores diferentes a los ya retenidos.

De igual forma se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
\_\_\_\_\_  
**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito**  
**Yopal - Casanare**

Envíese los oficios respectivos por secretaría a las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Lcgr*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0030**. Hoy, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46494a29b40d8c083decac82c89dd88575b54b060692c4fe8601f05b7e6d78ef**

Documento generado en 25/08/2022 03:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ejecutivo Laboral:** 1-2022-00201-00

**Demandante:** LEONARDO MALAGON DIAZ

**Demandado:** JAIRO SIERRA GUTIERREZ

**Proceso Ordinario:** 2-2018-00229-00

A través de apoderado judicial **LEONARDO MALAGON DIAZ** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **JAIRO SIERRA GUTIERREZ**, con el fin de obtener el pago de acuerdo conciliatorio contenido en acta de 10 de septiembre de 2019, debidamente ejecutoriada efectuada dentro de proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución por lo que deberá ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **LEONARDO MALAGON DIAZ** en contra de **JAIRO SIERRA GUTIERREZ** por las razones anteriormente descritas.

**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 030**. Fijándolo el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60affc0ea03201e6970cd07a8c724dd57f41b672d375e96951f066b0151fe5db**  
Documento generado en 25/08/2022 12:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**